

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2022

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de los expedientes completos que derivaron en las **recomendaciones 05/2018 y 06/2018**.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó de los costos de reproducción, toda vez que el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada deberá entregarse en versión pública por contener datos personales y asciende a un total de 12,952 fojas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que, de conformidad con el artículo 223 de la **Ley de Transparencia**, en relación con el **artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, la elaboración de versiones públicas genera costos de reproducción.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Recomendaciones en materia de derechos humanos, Versión pública, Costos de reproducción.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2022

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

PONENCIA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3646/2022**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090165822000354**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Solicito los expedientes completos que derivaron en las recomendaciones 05/2018 y 06/2018 emitidas por esta Comisión. No omito mencionar que los expedientes versan sobre tortura que, al ser una grave violación a los derechos humanos, configura una excepción de la información susceptible a ser clasificada como reservada de acuerdo con el artículo 9 y la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

II. Respuesta. El siete de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/744/22** de fecha ocho de julio, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...A continuación, la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Respuesta: *De la búsqueda en los archivos de este Organismo, de los expedientes adscritos a la Primera, Segunda y Cuarta Visitadurías Generales, que derivaron en la emisión de las Recomendaciones 05/2018 y 06/2018, emitidas por esta Comisión, es procedente proporcionarle la copia de dichos expedientes, previa versión pública que de los mismos se realice en la que se proteja la información relacionada con los datos personales de las personas involucradas, tales como son nombres, direcciones, teléfonos, edad., estado de salud, fotografías, certificaciones médicas, dictaminaciones médicas y psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, expedientes administrativos, de carpetas de investigación, averiguación previa y causas penales, cabe precisar que se trata de información sumamente sensible, pues constituye información confidencial respecto de las víctimas que acuden a este Organismo.*

Se trata de información confidencial, de la que únicamente las víctimas materia de la emisión de las Recomendaciones son titulares y solo a ellas compete la autodeterminación sobre los mismos. Adicionalmente, es importante recalcar las personas podrían ser plenamente identificables y de proporcionar mayores datos, estos se podrían vincular con las mismas, lesionando distintas esferas de su intimidad, privacidad y finalmente su seguridad por lo que la divulgación de la información, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, toda vez que las personas titulares de los datos personales son consideradas víctimas de violaciones a derechos humanos, su esfera de protección debe ser mayor para garantizar evitar la posible revictimización derivada de la violación a otros derechos concatenados, en este caso, la tutela de datos personales que, de ser violada, a su vez podría afectar otros derechos como la seguridad personal.

Para este Organismo, la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías que se encuentran incluidas los expedientes relacionados con la Recomendación, representa un riesgo para las víctimas directas e indirectas. La divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse. Por lo tanto, serán protegidos proporcionando a usted la versión pública que se realice.

*La documentación relativa a los expedientes concluidos mediante las Recomendaciones de su interés, conforman un total de 12,952 fojas. Al respecto, le comento que deberá realizarse el pago de un **total de 12,892** fojas, a fin de que nos encontremos en condiciones de atender el requerimiento materia de su solicitud.*

*El costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.80 (dos pesos 80/100 M.N.) cada foja, por lo que la sumatoria asciende a un **total de \$ 36,097.6** (treinta y seis mil noventa y siete pesos 6/100 M.N.), acorde con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.*

***Una vez que realice el pago** por concepto de reproducción del expediente referido, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo **cual le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 2402, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.*

Con relación a la protección de la información clasificada contenida en dichos documentos, el Comité de Transparencia, en una solicitud previa en la que se requirió información que contenía datos de la misma naturaleza, emitió el ACUERDO 002/16SE/CT/2019, de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de 2019, acuerdo que contiene la fundamentación y motivación de la clasificación, por lo que a continuación se proporciona el mismo:

ACUERDO 002/16SE/CT/2019, Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del CT de la CDHCM de 2019

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2019/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0216SE_anexos_Recos_RR_1923.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

***Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

***Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.**

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México

“La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley...”

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes...” (Sic)

III. Recurso. El nueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado hasta el día once de julio, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...El Sujeto Obligado determinó que este particular debe pagar más de 36 mil pesos para acceder a los expedientes solicitados que versan sobre graves violaciones a derechos humanos acreditadas, de hecho, por el mismo Sujeto Obligado.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes. El costo de reproducción que este Sujeto Obligado pide representa más de lo que gana mensualmente una persona que se encuentra en el 3.7% de la población, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3% de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes. Sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta.

Por ello, este particular solicita al Instituto que revoque la respuesta del Sujeto Obligado y ordene la entrega de la totalidad de la información electrónicamente – como fue solicitado–, en todo caso, exceptúe la cuota en tanto es inaccesible su pago debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa casi 210 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto.

El artículo 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere lo siguiente:

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

...” (Sic)

IV. Turno. El once de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3646/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diez de agosto se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/834/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta.

VII.- Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

VIII.- Cierre. El veinticuatro de agosto, la Ponencia Instructora tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165822000354**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción IX:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de que no le fue entregada la información de su interés y que el costo de la reproducción de la información era demasiado elevado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió **copia de los expedientes completos** que derivaron en las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México números **05/2018** y **06/2018**.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que, toda vez que la información solicitada contiene datos personales, resultaba procedente entregar la versión pública de los expedientes números **05/2018** y **06/2018**. Asimismo, se proporcionó un hipervínculo para acceder al Acta del Comité de Transparencia la cual sustenta la elaboración de dichas versiones públicas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado manifestó que los expedientes completos, materia de la solicitud de información **conforman un total de 12,952 fojas**.

En consecuencia, y tomando en consideración que las primeras 60 fojas se entregarían de forma gratuita, se informó a la persona solicitante que **debía realizar el pago de un total de 12,892 fojas**.

Toda vez que el costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.80 (dos pesos 80/100 M.N.) cada foja, **el monto que debía cubrir la persona solicitante asciende a un total de \$ 36,097.6 (treinta y seis mil noventa y siete pesos 6/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Es así que el Sujeto Obligado indicó que, una vez que se realizara el pago por concepto de reproducción del expediente referido, se haría entrega de las versiones

públicas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

3. La parte recurrente, se inconformó esencialmente de los costos de reproducción de la información establecido por el Sujeto Obligado, argumentando que la cantidad le es inaccesible y solicita que le sea exceptuada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“

Artículo 16. *El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

...

Artículo 214.

...

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

Artículo 225. *El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.*

Artículo 226. *En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.*

Artículo 227. *Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.*

...” (Sic)

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México⁴ establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de*

⁴ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf

acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.80

...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

...” (Sic)

De la normativa citada se desprende que, el ejercicio al derecho de acceso a la información pública es preponderantemente gratuito, salvo en aquellos casos en los que se generen costos de reproducción.

Tal es el caso de la elaboración de versiones públicas, como lo es el caso concreto, pues, de conformidad con lo expuesto por el Sujeto Obligado, los expedientes de interés de la persona solicitante contienen datos personales que deben ser protegidos.

Ahora bien, para los casos en los que se determine el costo de reproducción, la Ley de la materia establece en su artículo 223 que la información que no exceda de sesenta fojas, debe entregarse de manera gratuita; sin embargo, de conformidad con lo expuesto por el Sujeto Obligado, los expedientes completos, materia de la solicitud de información **conforman un total de 12,952 fojas**.

Por lo anterior es que el Sujeto Obligado en su respuesta indicó que se entregarían sin costo las primeras sesenta fojas; no obstante, las restantes **12,892 fojas** sí generarían costos de reproducción, debiendo cubrirse el pago de **\$2.80** (dos pesos

80/100 M.N.) **cada foja**, dando un total de **\$36,097.60** (treinta y seis mil noventa y siete pesos 6/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con la tarifa establecida en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley de Transparencia, en los casos en que la persona solicitante indique que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado deberá entregar la información en la medida de sus posibilidades presupuestales.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, de las constancias que integran los presentes autos no se desprende que la persona solicitante le haya manifestado al Sujeto Obligado su imposibilidad de cubrir cuotas de reproducción en ninguno de los dos momentos oportunos, es decir, al momento de realizar su petición informativa, o bien, una vez que se le informó respecto de los costos que generaría la elaboración de las versiones públicas.

Por el contrario, la persona solicitante promovió el recurso de revisión y fue hasta la redacción de su agravio que manifestó su imposibilidad de cubrir las cuotas de reproducción y solicitó a este Instituto que se le exceptuara del pago, pero no existen constancias de que se le informara dicha situación al Sujeto Obligado para que, de conformidad con el artículo 226 de la Ley de la materia, evaluara la posibilidad de realizar un ajuste a lo requerido.

Por otra parte, el multicitado artículo 226 de la Ley de Transparencia establece que en casos de imposibilidad de cubrir los costos de reproducción, el Sujeto Obligado puede poner la información a disposición de la persona solicitante en una modalidad diferente a la requerida, incluso en consulta directa.

No obstante, resulta evidente que el requerimiento informativo de mérito consistió expresamente en la expedición de copias de expedientes completos, por lo que el cambio de modalidad de entrega resultaría incompatible, máxime que, como lo indicó el Sujeto Obligado, la información contiene datos personales, los cuales no pueden ser difundidos sin el consentimiento de sus titulares, lo que devino en la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de*

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3646/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**